



2. PROPOSICIONES DE LEY.

DE HOMENAJE Y RECONOCIMIENTO A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO. [10L/2000-0009]

Escrito inicial.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, de conformidad con los artículos 33.1.e) y 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite y publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria la Proposición de Ley de Homenaje y Reconocimiento a las Víctimas del Terrorismo, número 10L/2000-0009, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, así como su remisión al Gobierno a los efectos del artículo 129.2 de dicho Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con el artículo 102.1 del Reglamento.

Santander, 14 de mayo de 2021

EL PRESIDENTE DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: Joaquín Gómez Gómez

[10L/2000-0009]

"PROPOSICIÓN DE LEY DE CANTABRIA DE HOMENAJE Y RECONOCIMIENTO A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

PREÁMBULO.....	3
CAPITULO I: Disposiciones Generales.....	8
CAPÍTULO II: Indemnizaciones por fallecimiento y por daños físicos o psíquicos	10
CAPÍTULO III: Ayudas y medidas por daños materiales.....	11
Sección 1ª: Disposiciones comunes.....	11
Sección 2ª: Vivienda habitual de las personas físicas	12
CAPÍTULO IV: Asistencia sanitaria, psicológica y psicopedagógica.....	14
CAPÍTULO V: Ayudas y medidas educativas.....	15
CAPÍTULO VI: Medidas en materia de empleo, vivienda pública y cultura y deporte	16
CAPÍTULO VII: Ayudas extraordinarias	17
CAPÍTULO VIII: Distinciones honoríficas y actuaciones en memoria de las víctimas.....	17
CAPÍTULO IX: Protección de datos y confidencialidad.....	18
CAPÍTULO X: Procedimiento para la concesión de las ayudas económicas y medidas asistenciales	19
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Aplicación a los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.....	21
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Plan de protección civil frente a los riesgos asociados al terrorismo	21
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Protocolo de actuación del derecho a la imagen personal y confidencial	22



DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Actualización de cuantías	22
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación normativa	22
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.....	22

PREÁMBULO

I

El esfuerzo, la resistencia, el coraje y la dignidad demostrada en estos difíciles años por las víctimas de atentados terroristas, son, sin duda alguna, un ejemplo de amor a España y de servicio a la justicia, la libertad y la seguridad de todos los españoles. El homenaje, afecto, reconocimiento y recuerdo a ellos no es solo un deber de gratitud sino también un compromiso con el legado de ellos recibido, un signo de respeto, pero también de solidaridad debida.

El terrorismo es uno de los graves problemas que ha sufrido y sufre nuestra sociedad, y que durante muchos años ha sido equivalente de dolor y muerte en España. Cantabria no ha sido ajena a esta lacra y ha pagado un alto tributo en vidas. Frente a esta realidad, el conjunto de España, incluida la región cántabra, ha sabido conservar la serenidad, requisito indispensable para la convivencia en paz, y dotar a sus instituciones de los instrumentos legales necesarios para combatir el terrorismo.

La Constitución Española de 1978, en el artículo 10, fundamenta el orden político y la paz social en el debido respeto a la dignidad de la persona, a los derechos inviolables que le son inherentes, al libre desarrollo de la personalidad, así como en el respeto a la Ley y a los derechos de los demás. Igualmente, el artículo 17, instituye como derechos fundamentales del individuo el derecho a la vida y a la integridad física y moral, a la libertad y a la seguridad.

La presente Ley expresa el compromiso de la región de Cantabria con la convivencia en paz y la protección integral de las víctimas del terrorismo, basándose en los principios de memoria, dignidad, justicia y verdad y con pleno respeto a los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución. Estos derechos fundamentales, cuando lo son verdaderamente y se ejercen rectamente, no están subordinados ni a los individuos ni a las instituciones, y tampoco son una concesión de la sociedad o del Estado: pertenecen a la naturaleza humana.

El reconocimiento legal de estos derechos en Cantabria ha de servir tanto para que se recuerde el sacrificio realizado por las víctimas del terrorismo en favor de toda la sociedad, que ha servido para mantener la integridad de nuestra Nación y del Estado de Derecho, como para que las políticas de paz y de protección de los derechos fundamentales frente a actos terroristas sean fuente de obligaciones para el conjunto de los poderes públicos.

II

El terrorismo yihadista sigue siendo la principal amenaza actual para nuestra Nación. El surgimiento, consolidación y declive del ISIS en la zona sirio-iraquí ha sido el factor determinante que ha marcado la actividad terrorista en los últimos años. A pesar de su paulatino declive, ISIS y otros grupos terroristas siguen poseyendo capacidad para llevar a cabo, guiar o inspirar actos terroristas. A lo que habría que añadir la persistente amenaza que supone Al Qaeda.

En los últimos años, además, la mayoría de los atentados cometidos en Europa fueron llevados a cabo por personas radicalizadas en sus propios entornos, sin un movimiento previo a zonas bajo dominio de organizaciones terroristas. En nuestro país, los atentados de Barcelona y Cambrils fueron también cometidos por una célula terrorista conformada por personas radicalizadas en su entorno social más cercano, sin necesidad de desplazarse a zonas en conflicto.

En cuanto al terrorismo dentro de nuestras fronteras, se ha estabilizado la tendencia a la disminución de la actividad terrorista, si bien continúa existiendo una amenaza latente de grupos terroristas de distinto signo que en los últimos años han tenido escasa o nula actividad. Las actuaciones policiales y judiciales están consolidando cada vez más la desarticulación efectiva de organizaciones como Resistencia Galega o GRAPO, mientras que el terrorismo de corte anarquista sigue siendo residual. En el caso de ETA, continúan los esfuerzos en la investigación de atentados con víctimas mortales cometidos y que permanecen sin resolución judicial.

III

En la vanguardia de la lucha contra ETA han estado las Fuerzas Armadas de España, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios de Inteligencia, los funcionarios de prisiones y otros muchos servidores públicos, jueces y



fiscales, un cuerpo legislativo optimizado y la sociedad en general, con el ejemplo ético y la dignidad de las víctimas del terrorismo y de sus familiares.

Esta Ley, a través de su sistema de ayudas, prestaciones y condecoraciones, quiere rendir especial reconocimiento a las Fuerzas Armadas de España, Ejércitos y Armada, los servicios de Inteligencia, los Cuerpos y a las Fuerzas de Seguridad del Estado, Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, Servicio de Vigilancia Aduanera, jueces y fiscales, funcionarios de prisiones, y miembros de la Policía Foral de Navarra, «Mossos d'Esquadra», «Ertzaintza» y las distintas Policías Locales, por la eficacia siempre demostrada en la lucha contra la amenaza terrorista en los ámbitos de su competencia y porque, lamentablemente, sus integrantes han sido quienes han aportado el mayor número de víctimas mortales y de heridos tanto en los ataques terroristas cometidos en territorio nacional como en los perpetrados por el terrorismo internacional.

Este homenaje solo sería genuino y completo si, al mismo tiempo, se reconoce el papel que han desempeñado las familias de los miembros de estas Instituciones, desde una visión integral que, a partir de la reparación moral, jurídica y política, asume directamente las dimensiones médicas, psicológicas, materiales y económicas, proyectando en el tiempo necesario todas las medidas de apoyo que precisan a lo largo de sus vidas.

La memoria de todas las víctimas producidas como consecuencia de atentados, ya sean con resultado de muerte, lesiones o privaciones de libertad es el principio básico que preside la regulación contenida en la presente ley y supone una garantía de que la sociedad no va a olvidar a los que perdieron la vida, resultaron heridos física o psicológicamente o vieron sacrificada su libertad como consecuencia del terrorismo en cualquiera de sus manifestaciones.

IV

A nivel nacional fue aprobada en este sentido la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, que buscaba como fin primario que la sociedad española, a través de sus legítimos representantes en el Congreso de los Diputados y en el Senado, rindiera homenaje a las víctimas del terrorismo y expresar su compromiso permanente con todas las personas que lo han sufrido o que lo pudieran sufrir en el futuro, en cualquiera de sus formas.

La presente ley extiende su ámbito de aplicación no solo a las acciones terroristas cometidas en el territorio de Cantabria, sino también, con el requisito de empadronamiento en la Comunidad, a los hechos ocurridos en otras partes de España o en otros países, al tiempo que se incluyen dentro de la condición de víctima del terrorismo a aquellas personas que hayan sido retenidas, sufrido amenazas, coacciones o situaciones de extorsión o que, por cualquiera de estas causas, hayan abandonado su Comunidad Autónoma de origen y hayan fijado su residencia en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En todo caso, para la tramitación y resolución de los expedientes al amparo de esta ley, será necesario que la condición de víctima del terrorismo haya sido reconocida por los procedimientos previstos en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, y que el interesado haya obtenido previamente del Estado el reconocimiento a las indemnizaciones y compensaciones previstas en su normativa, dado el carácter complementario del sistema diseñado por la nueva ley.

El sistema de reparación y reconocimiento a las víctimas del terrorismo no sería completo si solo se contemplara hacia el futuro, por eso la ley prevé que sus disposiciones, a excepción de las relativas a daños materiales, sean de aplicación, desde el punto de vista temporal, a los hechos ocurridos desde el 1 de enero de 1960, en consonancia con lo dispuesto en la legislación estatal, permitiendo su eficacia retroactiva a favor de quienes, de acuerdo con la legislación anterior, hayan podido recibir ayudas de cuantía inferior a las que se reconocen al amparo de esta ley.

Asimismo, la ley incorpora nuevas ayudas y medidas para las víctimas del terrorismo y personas vinculadas por razón de su parentesco, la convivencia o relación de dependencia con la víctima, actualizando las ya previstas en la Ley 12/1996, de 19 de diciembre. Entre otras, la concesión de las ayudas y prestaciones, se somete a los principios que, para ser indemnizadas, se establecen en el Convenio Europeo sobre indemnizaciones a las víctimas de delitos violentos; se aumenta la indemnización por fallecimiento hasta el 30 por 100 de la cantidad concedida por la Administración General del Estado; se incorpora la indemnización por daños físicos o psíquicos en las mismas condiciones que la indemnización por fallecimiento; se introduce la asistencia psicológica especializada e inmediata a las víctimas y sus familiares o allegados y, en su caso, a quienes como consecuencia de la acción terrorista hayan sufrido daños materiales; se amplía la asistencia psicopedagógica, que ahora se presta a los alumnos de educación infantil y primaria, a los alumnos de educación secundaria obligatoria; se prevé la adopción de medidas para promover la contratación laboral por parte de empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad y, en el caso de empleados público, medidas tendentes a asignar a las víctimas los puestos de trabajo más adecuados a sus peculiaridades físicas y psicológicas; se facilita el acceso a las viviendas de protección pública a las personas que como consecuencia de una acción terrorista deban cambiar la vivienda habitual; y se prevé el establecimiento de bonificaciones en los precios de las actividades en materia de cultura y deporte que dependan de la Comunidad.



La ley, asimismo, hace más claro y explícito que las cantidades que se perciben de la Comunidad Autónoma de Cantabria se determinan en el 30 por 100 de las establecidas para la Administración General del Estado para el mismo supuesto, en los términos de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. Ello se hace conveniente y de justicia para garantizar la igualdad entre las víctimas y un trato más equitativo en cuanto a las ayudas e indemnizaciones que puedan percibir, de acuerdo con parámetros objetivos, evitando indeseables y lacerantes diferencias y discriminaciones entre víctimas de actos terroristas con respuestas desiguales ante supuestos iguales. Ello, al tiempo que se contempla la adecuación por cargas familiares, prevista en la aludida ley nacional.

En el procedimiento administrativo para la concesión de las ayudas y medidas, se incorporan algunas de las disposiciones en materia de Administración electrónica de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, canalizando a través de la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de Cantabria toda la información necesaria acerca del procedimiento, y se establecen una serie de principios que han de regir la actuación de las autoridades y funcionarios encargados de la tramitación, buscando siempre el trato favorable al interesado.

Se trata, en definitiva, de constituir un sistema integral de reparación de los daños causados por las acciones terroristas, con el fin de que las víctimas y sus familias se sientan protegidas por la Administración tanto a nivel económico como asistencial.

Es indudable la labor que a lo largo de todo este tiempo han desarrollado las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones de representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo, por lo que esta ley pretende servir también de reconocimiento público a su labor, y se contempla la posibilidad de que sean destinatarias de las más altas distinciones honoríficas de la Comunidad. Además, en el capítulo relativo a las ayudas y medidas por daños materiales, se prevé que estas entidades puedan recibir ayudas destinadas a reparar los daños ocasionados en sus sedes como consecuencia de una acción terrorista.

En el capítulo de distinciones honoríficas, la ley introduce la valoración especial que tendrá, a la hora de la concesión de esta distinción, la condición de víctima del terrorismo.

Finalmente, la ley incluye en este mismo capítulo un artículo específico sobre actuaciones en memoria de las víctimas, en el que se da especial importancia a la difusión de la memoria de las víctimas del terrorismo y a la educación en los valores del Estado de Derecho y contra la violencia terrorista. A este respecto, se contempla, entre otras medidas, que la Comunidad Autónoma de Cantabria impulse la elaboración de documentos de archivo sobre la historia del terrorismo, en particular, en el territorio de la Comunidad, al que se incorporará el testimonio de las víctimas; la existencia de material bibliográfico y didáctico en las bibliotecas y centros educativos dependientes de la Comunidad; la inclusión en el currículo de educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato de contenidos relacionados con el terrorismo y las víctimas, así como la divulgación entre el alumnado del testimonio de las víctimas y de su relato de los hechos; la investigación sobre terrorismo en el ámbito universitario; y la creación de un Centro Interactivo para la Memoria de las Víctimas del Terrorismo.

V

La ley se estructura en once capítulos, cuatro disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

El capítulo I, relativo a las disposiciones generales, regula el objeto de la ley, su ámbito de aplicación, los destinatarios, y la tipología y características generales de las ayudas y medidas que se reconocen.

El capítulo II regula las indemnizaciones por fallecimiento y por daños físicos o psíquicos; el capítulo III, las ayudas y medidas por daños materiales; el capítulo IV, la asistencia sanitaria, psicológica y psicopedagógica; el capítulo V, las ayudas y medidas educativas; el capítulo VI, las medidas en materia de empleo, vivienda pública y cultura y deporte; y el capítulo VII, las ayudas extraordinarias.

El capítulo IX se refiere a las distinciones honoríficas y regula las actuaciones en memoria de las víctimas.

El capítulo X regula la protección de datos y la confidencialidad de la información sobre las víctimas del terrorismo.

El capítulo XI regula el procedimiento administrativo de concesión de las ayudas económicas y medidas asistenciales reconocidas en los capítulos II a IX de la ley.

Por su parte, la disposición adicional primera establece el régimen aplicable a los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley; la disposición adicional segunda emplaza al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria a la aprobación en el plazo de un año de un Plan de protección civil frente a los riesgos asociados



al terrorismo, la disposición adicional tercera exige al Gobierno la aprobación de un Protocolo de actuación del Derecho a la imagen personal y confidencial de las víctimas en el plazo de tres meses y la disposición adicional cuarta habilita al Consejo de Gobierno para actualizar las cuantías previstas en la ley.

Por último, las dos disposiciones finales se refieren, respectivamente, a la habilitación para el desarrollo normativo de la ley y a su entrada en vigor, que tendrá lugar el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

VI

Los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, son observados en el contenido y tramitación seguida por esta ley. Los principios de necesidad y eficacia quedan salvaguardados, ya que el contenido de la ley proporciona los instrumentos más adecuados para la promoción de las razones de interés general que se persiguen: concretamente, el de la protección, reconocimiento y memoria de las víctimas del terrorismo. De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la ley que se aprueba es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional, como de la Unión Europea, y conforme al de proporcionalidad, incluyendo tan solo la regulación imprescindible, sin imponer a los ciudadanos ni obligaciones ni medidas restrictivas de derechos. Su contenido es acorde también con el principio de eficiencia, ya que su aprobación lejos de suponer el establecimiento de cargas administrativas innecesarias a los ciudadanos, les libera de algunas de las indebidamente existentes.

VII

Esta ley se dicta al amparo de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, cuyo artículo 5.2, en consonancia con el artículo 9.3 de la Constitución Española, establece que Corresponde a las instituciones de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley tiene por objeto expresar el reconocimiento y rendir homenaje a las víctimas del terrorismo en la Comunidad Autónoma de Cantabria, su atención integral mediante el establecimiento de medidas de protección, ayudas y otras actuaciones dirigidas a atenuar las consecuencias de la acción terrorista, así como la justicia, el recuerdo y la memoria colectiva, sin perjuicio de las competencias correspondientes a otras Administraciones públicas.

2. A los efectos de la presente ley, se entiende por acción terrorista la llevada a cabo por personas integradas en organizaciones o grupos criminales que tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, o la llevada a cabo con estos fines por personas no integradas en organizaciones o grupos criminales.

Artículo 2. Ámbito temporal y subjetivo de aplicación.

1. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a los hechos que se hubieran cometido desde el 1 de enero de 1960.

2. La ley será de aplicación:

a) A las personas fallecidas como consecuencia de una acción terrorista perpetrada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) A las personas declaradas víctimas, sin resultado de muerte, como consecuencia de una acción terrorista perpetrada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) A las personas declaradas víctimas como consecuencia de una acción terrorista o que acrediten, en los términos de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, haber sufrido situaciones de amenazas o coacciones directas y reiteradas procedentes de organizaciones terroristas, y que, por cualquiera de estas causas, hayan abandonado su Comunidad Autónoma de origen, donde las sufrieron, habiendo fijado su residencia en la Comunidad Autónoma de Cantabria durante al menos los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de ayudas o medidas.



3. Así mismo, será de aplicación a los establecimientos mercantiles e industriales, establecidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que hayan sido objeto de daños materiales en sus instalaciones como consecuencia de una acción terrorista.

4. Será también de aplicación a las comunidades de propietarios ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el supuesto de indemnización por daños como consecuencia de una acción terrorista, en los elementos comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal previsto en el artículo 9.

Artículo 3. Destinatarios.

1. Serán destinatarios de las ayudas y medidas:

a) Las personas fallecidas y las que sufran daños físicos, psíquicos o materiales como consecuencia de una acción terrorista y que, a los efectos de esta ley, son consideradas como víctimas del terrorismo.

b) Las personas a las que se refiere el anterior artículo, en su apartado 2 letra c).

c) Las personas vinculadas por razón de su parentesco, convivencia o relación de dependencia con la víctima. Tendrá esta consideración el cónyuge de la víctima no separado legalmente o la persona unida en análoga relación de afectividad, los familiares de la víctima hasta segundo grado de consanguinidad y las personas que convivan de forma permanente con la víctima y dependan de la misma, conforme a lo señalado en el artículo 5.2.

d) Las personas que sufran daños materiales cuando, conforme a este artículo, no tengan la consideración de víctima del terrorismo o de titular de ayudas, prestaciones o indemnizaciones.

2. Los titulares de establecimientos mercantiles e industriales, tendrán derecho a las ayudas por daños materiales en los términos de los artículos 13 y 14.

3. Será requisito para acogerse a las ayudas económicas y medidas asistenciales reguladas en esta ley, además de los derivados de los artículos 2 y 3, que los órganos de la Administración de Justicia o el órgano competente de la Administración General del Estado hayan reconocido previamente al interesado el derecho a percibir las indemnizaciones y compensaciones previstas en la normativa estatal, en los términos del artículo 3 bis de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

Artículo 4. Clases y cuantía de las ayudas, medidas y reconocimientos.

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria, al amparo de la ley, podrá conceder los siguientes tipos de ayudas y reconocimientos:

- a) Indemnizaciones por fallecimiento y por daños físicos o psíquicos.
- b) Ayudas y medidas por daños materiales.
- c) Asistencia sanitaria, psicológica y psicopedagógica.
- d) Ayudas y medidas educativas.
- e) Medidas en materia de empleo, vivienda pública y cultura y deporte.
- f) Ayudas extraordinarias.
- g) Distinciones honoríficas y actuaciones en memoria de las víctimas.

2. Las ayudas económicas y medidas asistenciales concedidas al amparo de esta ley serán complementarias respecto a las establecidas para los mismos supuestos por la Administración General del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo y en los artículos 23.3 y 39.2 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

3. En el caso de las demás ayudas y medidas asistenciales reguladas en esta ley, cuando el destinatario haya percibido ayudas económicas de la Administración General del Estado por el mismo concepto, tendrá derecho a recibir ayudas de la Comunidad Autónoma de Cantabria si el importe de las percibidas es inferior al que le corresponde al amparo de la presente ley. Si el importe percibido coincide o es superior al de las ayudas que le corresponderían al amparo de la presente ley, el destinatario no tendrá derecho a recibir ninguna cantidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a las indemnizaciones por fallecimiento o por daños físicos o psíquicos, que serán compatibles con cualesquiera otras a que tuvieran derecho sus destinatarios, salvo que estos ya hubieran recibido ayudas por el mismo concepto por parte de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de otra Comunidad Autónoma, en cuyo caso tendrán derecho a percibir la diferencia si el importe de las ayudas recibidas es inferior al de las ayudas que le corresponden al amparo de la presente ley.



5. En las leyes anuales de presupuestos generales se consignarán los créditos ordinarios que sean necesarios para financiar las ayudas establecidas o previstas en esta ley y, en su caso, se tramitarán los créditos extraordinarios o suplementos de crédito que sean precisos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Cantabria y con las limitaciones que, en materia de gasto público, impone Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y sostenibilidad Financiera.

6. Se determina como importe máximo a percibir de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en concepto de indemnización por acto terrorista a que se refieren la letra a) del apartado 1 de este artículo y los artículos 5 y 6 de esta ley, por cada destinatario o grupo unitario de ellos, la cantidad correspondiente al 30 por 100 de las establecidas en el Anexo I de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. Este importe podrá adecuarse, a estos efectos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de dicha Ley, abonándose en ese caso por la Comunidad Autónoma de Cantabria la cantidad correspondiente al 30 por 100 de las cantidades percibidas en virtud de las cargas familiares previstas en el mismo.

7. Las ayudas y medidas por daños materiales no podrán exceder el valor de los bienes dañados.

8. La cuantía de las demás ayudas y medidas que se presten al amparo de esta ley podrán modularse en función de la naturaleza y entidad de las circunstancias socio-económicas concretas de sus destinatarios, correspondiendo su modulación al órgano competente para concederlas.

CAPÍTULO II Indemnizaciones por fallecimiento y por daños físicos o psíquicos

Artículo 5. Indemnizaciones por fallecimiento y destinatarios.

1. La cuantía de la indemnización en caso de fallecimiento como consecuencia de una acción terrorista será el equivalente al 30 por 100 de la cantidad concedida por la Administración General del Estado para el mismo supuesto, conforme a lo establecido en el artículo 4.6 de la presente ley.

2. Son titulares del derecho a percibir la indemnización por fallecimiento las personas incluidas en la letra c) del apartado 1 del artículo 3, con referencia a la fecha en que se haya producido el fallecimiento, y con el siguiente orden de preferencia:

a) El cónyuge de la persona fallecida no separado legalmente o la persona unida en análoga relación de afectividad, siempre que en este caso hubiera convivido con ella de forma permanente durante los dos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia; y los hijos de la persona fallecida.

b) En caso de inexistencia de los anteriores, por orden sucesivo y excluyente, los nietos, padres, hermanos y los abuelos de la persona fallecida.

c) En defecto de los anteriores, los hijos de la persona conviviente y los menores en situación de acogimiento familiar permanente o en situación de delegación de guarda con fines de adopción por la persona fallecida, cuando dependieran económicamente de ella.

A estos efectos, se entiende que el destinatario depende económicamente de la persona fallecida cuando, en el momento del fallecimiento, viviera total o parcialmente a expensas de ésta y no percibiera en cómputo anual rentas o ingresos de cualquier naturaleza superiores al 150 por 100 del indicador público de renta que correspondiera en aquel momento, también en cómputo anual.

3. De concurrir dentro de una misma letra del apartado anterior varios destinatarios, la distribución de la cantidad a que asciende la indemnización se efectuará de la siguiente forma:

a) En el caso de la letra a), dicha cantidad se repartirá por mitades, correspondiendo una al cónyuge o conviviente y la otra a los hijos, distribuyéndose esta última entre ellos por partes iguales.

b) En el caso de la letra b), la cantidad se repartirá por partes iguales entre las personas con el mismo parentesco.

c) En el caso de la letra c), la cantidad se repartirá por partes iguales entre los destinatarios concurrentes.

Artículo 6. Indemnizaciones por daños físicos o psíquicos.

Las víctimas del terrorismo que como consecuencia de una acción terrorista sufran daños personales tendrán derecho a una indemnización equivalente al 30 por 100 de la cantidad reconocida por la Administración General del Estado para el mismo supuesto, conforme a lo establecido en el artículo 4.6 de la presente ley.

CAPÍTULO III
Ayudas y medidas por daños materiales

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 7. Objeto de las ayudas y medidas por daños materiales.

1. En el supuesto de que se produzcan daños materiales como consecuencia de una acción terrorista a quienes no fueren responsables de los mismos, serán de aplicación las disposiciones previstas en el presente capítulo en función de la naturaleza del bien y del daño producido.

2. Quedan excluidos de las ayudas por daños materiales los bienes propiedad de los órganos, organismos y entes integrantes del sector público de las Administraciones Públicas españolas y extranjeras, así como de los organismos internacionales.

Artículo 8. Cuantía de las ayudas y peritación de los daños.

1. La valoración económica de los daños se realizará tomando en cuenta la tasación que hubiera realizado la Administración General del Estado a través de los servicios competentes del Consorcio de Compensación de Seguros y, en su defecto, la llevada a cabo por parte de los técnicos de la Consejería competente para aprobar las ayudas.

2. En caso de que el solicitante de la ayuda discrepe de la tasación llevada a cabo por la Administración podrá presentar una tasación pericial alternativa a su costa. En caso de ser estimado íntegramente el cambio en la valoración de estos daños, la Administración resarcirá al solicitante el coste de la tasación.

3. No obstante lo anterior, se podrá prescindir de la tasación cuando la cuantía total de los daños, acreditada mediante la presentación de factura o presupuesto de reparación, no alcance los 300 euros.

SECCIÓN 2.ª VIVIENDA HABITUAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 9. Reparación de los daños.

1. Cuando, como consecuencia de una acción terrorista, se produzcan daños en la estructura o en los elementos esenciales de la vivienda habitual, se podrá conceder una ayuda que cubra los gastos de reparación.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por vivienda habitual aquella donde el destinatario de la ayuda esté empadronado al tiempo del acto terrorista.

3. Se entenderá por elementos esenciales de la vivienda habitual aquellos cuyos desperfectos hagan imposible la habitabilidad de la vivienda o disminuyan gravemente sus condiciones normales de habitabilidad, incluyéndose las instalaciones y el mobiliario absolutamente indispensables para tal fin, y con exclusión de los elementos de carácter suntuario.

4. A efectos de este artículo se tomarán en consideración los daños producidos tanto en los elementos privativos de las viviendas, como en los elementos comunes de los edificios en que se ubiquen, siempre que en uno y otro caso los desperfectos hagan imposible la habitabilidad de la vivienda o disminuyan gravemente sus condiciones normales de habitabilidad.

5. El importe de la ayuda se abonará a los propietarios o a los arrendatarios u ocupantes que legítimamente pretendieran efectuar la reparación o hubiesen abonado la misma. En caso de daños causados en elementos comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la ayuda podrá satisfacerse a la comunidad de propietarios.

6. Estas ayudas no se concederán en el caso de que la Administración General del Estado encargue la reparación de los inmuebles a empresas constructoras, abonando a estas directamente su importe, o cuando haya celebrado un convenio con el Ayuntamiento, al objeto de que éste asuma la ejecución de las obras de reparación.



Artículo 10. Alojamiento provisional.

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria proporcionará alojamiento provisional a las personas que, como consecuencia de los daños ocasionados por una acción terrorista en su vivienda habitual, se vean impedidas de utilizarla temporalmente.

2. La duración de esta ayuda será la de las obras de reparación, salvo que estas se prolonguen por causa imputable al destinatario.

3. La Comunidad Autónoma de Cantabria podrá optar, en función de las disponibilidades de viviendas de propiedad o protección públicas, entre facilitar directamente dicho alojamiento, o sufragar los gastos que originen, con el límite de 90 euros diarios, si el alojamiento tiene lugar en un establecimiento hotelero, o de 1.500 euros mensuales si se trata del alquiler de una vivienda. El ejercicio de esta opción corresponderá al órgano competente para conceder la ayuda.

Artículo 11. Cambio de vivienda.

1. En el supuesto de que la vivienda habitual se pierda definitivamente como consecuencia de una acción terrorista, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Si el ocupante de la vivienda fuese su propietario, podrá recibir una ayuda equivalente al 100 por 100 del valor real de la vivienda, en función de las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

b) Si el ocupante tuviera el uso atribuido en virtud de derechos reales de usufructo, uso o habitación, podrá recibir una ayuda para el alquiler de otra vivienda de similares características y en la misma zona que la siniestrada, con carácter vitalicio.

c) Si el ocupante fuera arrendatario de la vivienda, podrá recibir una ayuda que cubra, en su caso, los gastos derivados de la celebración de un nuevo contrato de alquiler de una vivienda de características similares, en la misma zona que la siniestrada.

2. El cálculo del valor real a que se refiere la letra a) del apartado anterior, se llevará a cabo mediante su tasación pericial conforme al procedimiento descrito en el artículo 8.

3. Si, tras el agotamiento de las ayudas previstas en este artículo, persistiera la situación de necesidad, se podrán conceder, atendiendo a las circunstancias particulares que concurran en cada caso, las ayudas extraordinarias previstas en el capítulo VII.

Artículo 12. Concurrencia con indemnizaciones de entidades colaboradoras.

En caso de que el destinatario de las ayudas previstas en esta sección perciba además, por el mismo concepto, una indemnización de una entidad aseguradora o del Consorcio de Compensación de Seguros, la Comunidad Autónoma de Cantabria deducirá de la ayuda el importe de dicha indemnización.

SECCIÓN 3.ª ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES O INDUSTRIALES Y SEDES DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTAN Y DEFIENDEN LOS INTERESES DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

Artículo 13. Daños en establecimientos mercantiles o industriales.

Los establecimientos mercantiles o industriales que como consecuencia de una acción terrorista sufran daños en la estructura, instalaciones, mobiliario y equipo necesarios para su funcionamiento, cuando hayan solicitado créditos para atender los gastos de reparación, podrán recibir ayudas equivalentes al coste financiero de los créditos solicitados.

Artículo 14. Daños en las sedes de las entidades que representan y defienden los intereses de las víctimas del terrorismo.

Las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones de naturaleza privada y sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo que, como consecuencia de una acción terrorista, sufran daños en sus sedes, incluyendo el mobiliario y equipo necesarios para su funcionamiento, cuando hayan solicitado créditos para atender los gastos de reparación, podrán recibir las ayudas previstas en el artículo anterior.

Artículo 15. Concurrencia con indemnizaciones de entidades aseguradoras.

En caso de que el destinatario de las ayudas previstas en esta sección perciba además, por el mismo concepto, una indemnización de una entidad aseguradora o del Consorcio de Compensación de Seguros, la Comunidad Autónoma de Cantabria deducirá de la ayuda el importe de dicha indemnización.



CAPÍTULO IV

Asistencia sanitaria, psicológica y psicopedagógica

Artículo 16. Asistencia sanitaria y psicológica.

1. Las personas que hayan sufrido lesiones físicas como consecuencia de una acción terrorista y no tuvieran cubiertos los gastos de asistencia sanitaria por cualquier sistema de previsión, público o privado, recibirán dicha asistencia por parte de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. La Comunidad Autónoma de Cantabria prestará asistencia psicológica especializada de urgencia a las víctimas del terrorismo, a las personas vinculadas por razón de su parentesco, convivencia o relación de dependencia con la víctima y, en su caso, a quienes, sin tener la consideración de víctimas, hayan sufrido daños materiales como consecuencia de una acción terrorista.

Asimismo, previa prescripción facultativa, la Comunidad prestará atención al daño emocional a las mismas personas cuando manifiesten secuelas psicosomáticas o en general problemas psicológicos como consecuencia de la acción terrorista.

3. Tanto la asistencia sanitaria como la psicológica y social serán gratuitas y se prestarán a través de los centros sanitarios dependientes del Servicio Cántabro de Salud.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma de Cantabria promoverá la formalización de los instrumentos de colaboración que resulten necesarios, con el fin de financiar el tratamiento y atención específicos en el Hospital Nacional de Paraplégicos de Toledo a todas aquellas víctimas del terrorismo que, estando incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, así lo necesiten.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Cantabria promoverá la formalización de instrumentos de colaboración con el Colegio Oficial de Psicología de Cantabria y con el Portal del Colegio Oficial del Trabajo Social de Cantabria, para la asistencia por parte de profesionales especializados en tratamiento psicosociales a víctimas del terrorismo.

Artículo 17. Asistencia psicopedagógica.

1. Los alumnos de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria que, como consecuencia de una acción terrorista, padezcan problemas de aprendizaje o de adaptación social, recibirán asistencia psicopedagógica de la Comunidad Autónoma de Cantabria, complementaria a la prestada por los servicios educativos.

2. El acceso a esta asistencia será prioritario y gratuito y, en la medida de lo posible, se prestará a través de los recursos propios de la Administración. No obstante, para asegurar la prestación de la asistencia, la Comunidad Autónoma de Cantabria podrá formalizar los instrumentos de colaboración que estime oportunos con otras instituciones o entidades.

CAPÍTULO V

Ayudas y medidas educativas

Artículo 18. Destinatarios, prestación y procedimiento.

1. Cuando como consecuencia de una acción terrorista, se deriven, bien para el propio estudiante, para su cónyuge, pareja de hecho o hijos del fallecido, para sus padres, tutores o guardadores legales daños personales de especial trascendencia o que les incapaciten totalmente para el trabajo habitual, se concederán ayudas para la enseñanza, transporte y comedor en los ámbitos de la enseñanza obligatoria, primaria y secundaria y del bachillerato, que sean impartidas en centros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Las ayudas podrán consistir en la dispensa o atenuación de los requisitos que se establezcan en las convocatorias generales que se realicen o en la ampliación de los límites de su cuantía.

3. La solicitud y concesión de estas ayudas se someterán a los plazos y procedimientos establecidos en las citadas convocatorias.

4. Se atenderá a las necesidades específicas físicas y psicológicas del estudiante a fin de garantizar el acceso a una educación de calidad y en igualdad de oportunidades.

5. El solicitante de las ayudas y medidas educativas deberá tener en cuenta la incompatibilidad de las ayudas al estudio concedidas por la Administración General del Estado con las que pueda percibir, por el mismo concepto, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de conformidad con el artículo 39.2 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.



CAPÍTULO VI

Medidas en materia de empleo, vivienda pública y cultura y deporte

Artículo 19. Medidas en el ámbito del empleo.

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria diseñará planes de reinserción profesional y programas de autoempleo que, con carácter gratuito, permitan la adaptación a la actividad laboral de las víctimas y a las personas que hayan sufrido daños físicos y/o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, así como a las personas vinculadas por razón de su parentesco, convivencia o relación de dependencia con la víctima. En todo caso, alcanzarán a su cónyuge, o persona que haya convivido con análoga relación de afectividad durante al menos los dos años anteriores y los hijos, tanto de los heridos como de los fallecidos.

Además, arbitrará las ayudas que estime oportunas para la creación de nuevas empresas.

Asimismo, impulsará que, dentro de la responsabilidad social corporativa de las empresas, se contrate de forma prioritaria a esas personas. A estos efectos, la Comunidad Autónoma de Cantabria promoverá la suscripción de convenios con empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad.

En particular, la Comunidad pondrá en marcha, en los términos que se establezca reglamentariamente, un incentivo a la contratación estable y, preferentemente a jornada completa, de las víctimas del terrorismo.

2. Cuando se trate de funcionarios públicos, se facilitará su adscripción al puesto de trabajo cuyo desempeño se adapte mejor a sus peculiaridades físicas y psicológicas, de acuerdo con la legislación sobre función pública y a través del desarrollo por la Comunidad Autónoma de Cantabria del artículo 82.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

También tendrán derecho a la reducción o la reordenación de su tiempo de trabajo, en los términos del artículo 49.f) del Estatuto Básico del Empleado Público.

Estas medidas se aplicarán a los funcionarios públicos que hayan sufrido daños físicos y/o psíquicos, su cónyuge o persona que haya convivido con análoga relación de afectividad, los hijos de los heridos y fallecidos, siempre que ostenten la condición de víctimas del terrorismo de acuerdo con la legislación vigente, así como a los empleados públicos amenazados, en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral de las Víctimas del Terrorismo.

Artículo 20. Acceso a la cultura y al deporte.

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria establecerá bonificaciones que faciliten el acceso de las víctimas del terrorismo, y de las personas vinculadas por razón de su parentesco, convivencia o relación de dependencia con la víctima, a las actividades culturales que organice directamente la Administración autonómica.

2. Además, la Comunidad Autónoma de Cantabria establecerá bonificaciones que faciliten el acceso de esas personas a las actividades deportivas que organice directamente la Administración autonómica, así como a las instalaciones deportivas dependientes de la Comunidad.

Artículo 21. Acceso a las viviendas de protección pública de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Comunidad Autónoma de Cantabria facilitará, de acuerdo con lo previsto en el correspondiente reglamento regulador de esta materia, el acceso a las viviendas de protección pública de su titularidad, a aquellas personas incluidas en el artículo 3 que, como consecuencia de una acción terrorista, deban cambiar la vivienda habitual.

CAPÍTULO VII

Ayudas extraordinarias

Artículo 22. Situaciones excepcionales de necesidad.

El Consejo de Gobierno podrá conceder excepcionalmente ayudas para paliar situaciones personales o familiares de necesidad, que sean evaluables y verificables, cuando se observe la insuficiencia del montante de las ayudas ordinarias para cubrir adecuadamente estos supuestos.

CAPÍTULO VIII

Distinciones honoríficas y actuaciones en memoria de las víctimas

Artículo 23. Distinciones honoríficas.



La Comunidad Autónoma de Cantabria creará, para todas aquellas personas que cumplan con la condición de víctimas del terrorismo o sean merecedoras de ello por su implicación en la lucha contra el mismo, la distinción de la Comunidad Autónoma de Cantabria a víctimas de actos terroristas o como reconocimiento por la lucha contra el terrorismo.

Se valorará, también:

a) La condición de amenazado, en los términos del artículo 2.2 c). En este caso, la concesión de la condecoración requerirá haber residido en la Comunidad Autónoma de Cantabria los dos años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de esta ley.

b) La condición de destinatario de las ayudas y medidas asistenciales establecidas en esta ley, en los términos de su artículo 3.

Artículo 24. Actuaciones en memoria de las víctimas.

La Comunidad Autónoma de Cantabria impulsará en el ámbito de sus competencias las actuaciones necesarias para favorecer, apoyar y preservar la memoria de las víctimas del terrorismo.

En este sentido, llevará a cabo, entre otras, las siguientes actuaciones:

b) Promoverá la existencia de material bibliográfico y didáctico sobre terrorismo y víctimas del terrorismo en las bibliotecas que integran el sistema bibliotecario de la Comunidad y en los centros educativos dependientes de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se tendrá en cuenta también el material elaborado por las entidades que representan y defienden los intereses de las víctimas del terrorismo.

c) Incluirá en el currículo educativo de su competencia y en los ámbitos de educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato contenidos relacionados con el terrorismo y las víctimas del terrorismo en España, la formación en la defensa de los derechos humanos y obligaciones contenidos en la Constitución y los valores del Estado de Derecho como instrumento para combatir el terrorismo.

d) Impulsará la realización de charlas, visitas y actividades en los centros educativos dependientes de la Comunidad Autónoma de Cantabria, impartidas por víctimas del terrorismo, o por miembros de las entidades que representan y defienden sus intereses, con el fin de informar y sensibilizar a los alumnos sobre el terrorismo y sus víctimas.

e) Potenciará la investigación sobre terrorismo en el ámbito universitario, a través, entre otras medidas, de la convocatoria de becas y la formalización de instrumentos de colaboración con las universidades cántabras.

f) Impulsará la creación de un Centro Interactivo para la Memoria de las Víctimas del Terrorismo, con el objeto de mejorar el conocimiento de los ciudadanos sobre la historia del terrorismo, las víctimas y la labor de las instituciones y entidades que se distinguen por su lucha y sacrificio contra el terrorismo, y concienciar a la población en la defensa de la libertad y de los derechos humanos y contra el terrorismo.

g) Llevará a cabo, en coordinación con el resto de instituciones públicas, actos de reconocimiento a las víctimas del terrorismo con el fin de mantener su memoria y reivindicar su mensaje ético, el 11 de marzo de cada año, día europeo de las víctimas del terrorismo, y el 27 de junio de cada año, día de recuerdo y homenaje a las víctimas del terrorismo.

h) Velará por destacar la presencia protocolaria y el reconocimiento social de las víctimas del terrorismo y de sus asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones que estén establecidas o tengan representación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en todos los actos institucionales de la Comunidad Autónoma de Cantabria que les afecten.

i) Se creará en el lugar de mayor dignidad un memorial a las víctimas del terrorismo en Cantabria en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

CAPÍTULO IX

Protección de datos y confidencialidad

Artículo 25. Confidencialidad y protección de datos.



1. La Comunidad Autónoma de Cantabria velará por el respeto a la confidencialidad de la información de las víctimas del terrorismo, así como la correspondiente a las personas vinculadas a las mismas por razón de parentesco, convivencia o relación de dependencia y a cualesquiera otras a las cuales sea de aplicación la ley.

2. Todos los organismos de la Comunidad Autónoma de Cantabria que participen en la protección a las víctimas y personas vinculadas a las mismas darán cumplimiento a la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal, en el tratamiento de los datos establecidos dentro del ámbito de aplicación de esta ley y aplicarán las medidas necesarias en virtud de lo estipulado en el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica, de protección de datos de carácter personal, o en la normativa que en cada momento se encuentre vigente.

3. Los datos personales son recabados con la finalidad de expresar el reconocimiento y rendir homenaje a las víctimas del terrorismo mediante el establecimiento de ayudas y medidas asistenciales. En las solicitudes de ayuda, el interesado podrá autorizar a la Comunidad Autónoma de Cantabria a recabar por sí misma los datos relativos a los documentos a presentar, eximiéndose de la necesidad de aportarlos, de conformidad con lo previsto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas. Dicha autorización quedará reservada a la finalidad prevista y en los términos señalados en la ley.

CAPÍTULO X **Procedimiento para la concesión de las ayudas económicas y medidas asistenciales**

Artículo 26. Principios del procedimiento y derechos de los interesados.

1. El procedimiento administrativo para la concesión de las ayudas económicas y medidas asistenciales, se registrará por lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En el procedimiento de concesión se respetarán los derechos establecidos en los artículos 13 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En especial, los interesados en el procedimiento tendrán derecho a:

a) Ser tratados por las autoridades y empleados públicos con especial respeto y deferencia, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en que puedan encontrarse.

b) Ser informado con carácter previo y de manera fehaciente al inicio del procedimiento de todas las ayudas y medidas disponibles, así como de los requisitos exigibles para su concesión.

c) Tener derecho a que en el procedimiento participen figuras de apoyo facilitadores en los términos que se establezca reglamentariamente.

d) Una tramitación diligente y urgente del procedimiento, evitando trámites que alarguen o dificulten el reconocimiento de las ayudas o medidas so pretexto de diligencias o proveídos de mero impulso limitándolos a los estrictamente necesarios, no excediendo en ningún caso el tiempo de tramitación previsto en esta ley.

Artículo 27. Requisitos.

Será requisito para acogerse a las ayudas económicas y medidas asistenciales reguladas en esta ley, además de los derivados de los artículos 2 y 3, que los órganos de la Administración de Justicia o el órgano competente de la Administración General del Estado hayan reconocido previamente al interesado el derecho a percibir las indemnizaciones y compensaciones previstas en la normativa estatal de conformidad con el artículo 3 bis de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

Artículo 28. Iniciación.

1. El procedimiento administrativo de concesión de las ayudas económicas y medidas asistenciales se iniciará de oficio o a instancia de los interesados.

2. En el caso de inicio del procedimiento a instancia del interesado, se harán constar en la solicitud los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos, identificación personal y domicilio del interesado o, en su caso, razón social o persona que actúe en su nombre, con acreditación de su representación legal.



b) Identificación del medio electrónico o, en su defecto, del lugar físico que se señale a efectos de notificaciones. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de las notificaciones.

c) Fecha y descripción de los hechos.

d) Daños sufridos.

e) Ayuda o medida solicitada.

f) Nombre y razón social de la compañía aseguradora en su caso, así como número de la póliza o pólizas de seguro concertadas.

g) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

h) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación.

3. En el portal de internet de la Comunidad Autónoma de Cantabria se pondrá a disposición de los interesados un modelo normalizado de solicitud, así como toda la información necesaria acerca del procedimiento.

4. Junto con la solicitud, los interesados deberán aportar los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 28, así como los acreditativos de estar incluidos dentro del ámbito de aplicación de esta ley, salvo que los documentos hayan sido elaborados por cualquier Administración o hayan sido aportados anteriormente por el interesado, en cuyo caso se procederá conforme a lo establecido en el artículo 28, apartados 2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6. Las solicitudes de ayudas por acciones terroristas acaecidas a partir de la entrada en vigor de esta Ley se presentarán en el plazo de nueve meses a contar desde la fecha del reconocimiento por el Estado de la condición de víctima del terrorismo.

Artículo 29. Tramitación.

1. La tramitación de los expedientes administrativos corresponderá a la Consejería competente según la naturaleza de la ayuda o medida.

2. La tramitación de las indemnizaciones por fallecimiento y por daños físicos y psíquicos corresponderá a la Consejería competente en materia de seguridad.

3. En todo caso los trámites serán efectuados por personal específicamente formado en materia de protección de los derechos y atención de las víctimas del terrorismo.

Artículo 30. Resolución y pago.

1. El plazo máximo de resolución y notificación de la concesión de las ayudas y medidas será de seis meses, a contar desde la fecha del acuerdo de inicio, si el procedimiento se ha iniciado de oficio, o desde la entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación, si se inicia a solicitud del interesado. Transcurrido dicho plazo, se podrá entender estimada la solicitud, siempre que el solicitante cumpla los requisitos para obtener las ayudas establecidas en esta ley.

2. La concesión de las indemnizaciones por fallecimiento y de las ayudas extraordinarias, cualquiera que sea la cuantía de las mismas, así como del resto de ayudas económicas cuyo importe sea superior a 12.000 euros, corresponderá al Consejo de Gobierno.

3. La aprobación de las restantes ayudas y medidas asistenciales corresponderá a los titulares de las Consejerías competentes por razón de la materia. Las indemnizaciones por daños físicos corresponderán a la Consejería competente en materia de seguridad.

4. El pago de las ayudas de carácter económico deberá realizarse en un plazo máximo de cuatro años a contar desde la fecha de la resolución estimatoria de la solicitud, no siendo de aplicación a las obligaciones reconocidas y



liquidadas por dicho concepto el plazo general de prescripción del derecho a exigir su pago establecido por el artículo 25.1 b) de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.

Disposición adicional primera. Aplicación a los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

1. Las personas, físicas o jurídicas, que pretendan acogerse a alguna de las ayudas económicas o medidas asistenciales reguladas en la Ley, cuando el hecho que lo motive haya tenido lugar con anterioridad a su entrada en vigor, y tengan la condición de víctima del terrorismo podrán presentar la solicitud dirigida a la Consejería competente, en el plazo de nueve meses a contar desde la entrada en vigor de la Ley.

Para aquellos que no tuvieran el reconocimiento de víctima, el plazo de nueve meses empezará a contar desde el momento de dicho reconocimiento.

2. En este caso, la Comunidad Autónoma de Cantabria abonará las ayudas económicas en un plazo de cuatro años a contar desde la fecha de la resolución estimatoria de la solicitud, siempre que, además de cumplir el resto de requisitos, los destinatarios, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, no hubieran recibido ayudas de otros organismos o las hubieran recibido en cuantía inferior a la que les corresponda al amparo de la ley.

Disposición adicional segunda. Plan de protección civil frente a los riesgos asociados al terrorismo.

1. El Consejo de Gobierno aprobará, en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, un Plan de actuación para hacer frente a los riesgos asociados al terrorismo, que se integrará en el Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de Cantabria (PLATERCANT) y establecerá los mecanismos y procedimientos de coordinación con los planes de ámbito estatal.

2. La Administración autonómica denegará, motivadamente, cualquier solicitud de homenaje a los asesinos o autores de atentados terroristas en el territorio de la región.

3. En caso de que a pesar de la denegación señalada en el párrafo anterior, o sin haberlo solicitado, se realice en territorio de la región, un acto de homenaje o exaltación a del terrorismo, de organización terrorista o de cualquiera de sus miembros, la Administración autonómica ejercerá las acciones penales pertinentes, personándose en la causa y exigiendo la imposición de las penas correspondientes y la reparación del daño moral a las víctimas. Cualquier cantidad que se obtenga por consecuencia de estos procesos judiciales, se destinará única y exclusivamente a los fines prevenidos en la presente Ley.

Disposición adicional tercera. Protocolo de actuación del derecho a la imagen personal y confidencial.

El Gobierno aprobará en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley el Protocolo de actuación del Derecho a la imagen personal y confidencial de las víctimas, que establecerá la adopción de códigos de autorregulación y códigos deontológicos precisos del tratamiento informativo y de sus víctimas.

Disposición adicional cuarta. Actualización de cuantías.

Se habilita al Consejo de Gobierno para actualizar las cuantías de las ayudas previstas en la ley.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se habilita al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria»."